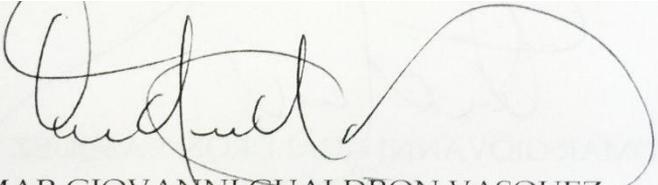


AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO RCD 2018 - 047

Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente.,
Bucaramanga, septiembre 10 de 2020



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, septiembre diez de dos mil veinte. -

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpone la parte ejecutante contra el numeral 3 de la parte resolutive del Auto de fecha 05 de Marzo de 2019, mediante el cual se ordenó requerirlo para efectos de surtir la notificación a los demandados ANTONIO BONILLA NOVA y MAIGRET PEDRAZA PAEZ, y no se aceptan las notificaciones allegadas.

ANTECEDENTES PROCESALES

Librada la orden de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de los demandados ANTONIO BONILLA NOVA y MAIGRET PEDRAZA PAEZ, la parte ejecutante diligenció los citatorios para comunicarles la existencia de la demanda y procurar su notificación personal, diligencia surtida el 6 de abril de 2018 conforme consta en las certificaciones vistas a folios 26 y 29.

El 17 de Julio de 2018 se presenta escrito con el cual se informa la admisión de la solicitud de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por el demandado ANTONIO BONILLA NOVA mediante proveído de junio 28 de 2018, frente a lo cual el Despacho decretó la suspensión de la actuación respecto del demandado Bonilla Nova, continuándose la ejecución contra la codemandada MAIGRET PEDRAZA PAEZ, según querer de la parte actora.

Posteriormente, se informó al Despacho que la solicitud de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del demandado ANTONIO BONILLA NOVA, fue retirada, por lo cual en Auto del 05 de Marzo de 2019 se ordenó reanudar el trámite que se había suspendido por tal circunstancia y en el numeral tercero del mismo se dispuso que la parte ejecutante debía surtir nuevamente la notificación de la orden de pago librada a los demandados, toda vez que las realizadas y que se allegan al expediente, lo fueron dentro del término de suspensión del proceso y por esta razón no surten efecto alguno frente a los pasivos.

RECURSO

Es así, como quien se anuncia como apoderado de la entidad demandante, interpone recurso de reposición contra lo decidido argumentando que conforme al art. 162 del C.G.P. la suspensión del proceso sólo surte efectos a partir de la ejecutoria del auto, es decir, del 15 de agosto de 2019, por lo cual los avisos entregados a los demandados no fueron realizados dentro del término de suspensión y deben tenerse en cuenta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La solicitud de Negociación de Deudas está contemplada en el Capítulo II Art. 538 y ss del C.G.P., es así, como el art. 545 ibidem, indica los efectos de la aceptación de dicha solicitud, entre los que se encuentra el no poder iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, entre otros, y a su vez el art. 548, dispone en la parte final del segundo inciso, que, *"...En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a su aceptación."*

Entonces, conforme a la norma anterior, la suspensión del presente proceso por el inicio del trámite de Negociación de Deudas del demandado ANTONIO BONILLA NOVA operaba a partir de la admisión de la misma, esto es, Junio 28 de 2018 (según folio 32), y no como lo interpreta el demandante.

Ahora bien, definido lo anterior es claro que la citación personal enviada al demandado ANTONIO BONILLA PAEZ es totalmente válida, pues se realizó con anterioridad a la suspensión. Más no lo es el Aviso enviado, pues el mismo se recibió pro el deudor en fecha Julio 11 de 2018 (según folio 40), es decir, dentro del término de suspensión.

Así que le asiste parcialmente razón al apoderado impugnante, por lo cual habrá de aceptare la citación personal enviada al demandado ANTONIO BONILLA PAEZ, aportada a folios 29-31, pero se mantendrá la decisión de no aceptar el Aviso notificadorio enviado al mismo demandado y que obra a folios 39-41, debiendo la parte actora proceder a realizar nuevamente dicho acto procesal a efectos de lograr la notificación al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

En lo que respeta a la demandada MAIGRET PEDRAZA PAEZ debe el Despacho revocar la orden de notificar nuevamente, pues en su caso no operó la suspensión del proceso, por tanto, tanto la citación personal que obra a folios 25-27 como el Aviso notificadorio que obra a folios 42-44, son totalmente válidos por tanto dicha demandada ya se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra.

En este orden de ideas, se revocará parcialmente la orden impuesta y que recurre el ejecutante, pero únicamente respecto a la señora MAIGRET PEDRAZA PAEZ a quien se tendrá como notificada del auto de Mandamiento de Pago conforme al aviso notificadorio visto a folios 42-44, debiendo la parte actora cumplir con el trámite de notificación por aviso

al demandado ANTONIO BONILLA PAEZ, conforme lo estipula el art. 292 del C.G.P.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte ejecutante allega notificación enviada al demandado ANTONIO BONILLA PAEZ a través del correo electrónico reportado por este en la solicitud del crédito que se cobra, acudiendo a lo contemplado en el art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 que brinda a las partes una nueva forma de notificar a los demandados el auto que admite la demanda o en este caso el de Mandamiento de Pago.

Sin embargo ello no es posible en razón de lo dispuesto en el art. 624 del Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1887, el cual establece:

Artículo 624.

*Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Estando en curso el trámite de notificación al demandado en virtud de las normas contempladas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., no es posible variar dicha ritualidad a la nueva norma procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

1.- REPONER PARCIALMENTE el numeral 3 del Auto de fecha Marzo 05 de 2019, únicamente en el sentido dejar sin efecto la orden a la parte actora proceder a notificar a la demandada MAIGRET PEDRAZA PAEZ del auto de mandamiento de pago.

2.- Ordenar a la parte actora cumplir con el trámite de notificación por aviso al demandado ANTONIO BONILLA PAEZ, del auto de mandamiento de pago, conforme lo estipula el art. 292 del C.G.P.

3.- Tener como notificada del auto de mandamiento de pago a la demandada MAIGRET PEDRAZA PAEZ, en virtud del aviso notificadorio visto a folios 42-44.

4.- No aceptar la notificación del auto de mandamiento de pago realizada por correo electrónico al demandado ANTONIO BONILLA PAEZ, conforme a lo expuesto.

5.- No conceder el recurso subsidiario de apelación por no corresponder a una providencia objeto de dicho recurso.

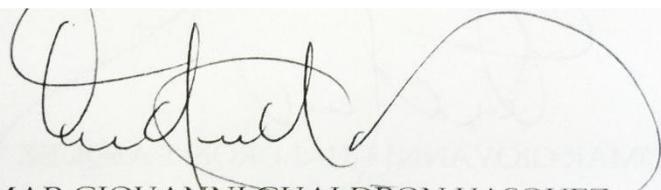
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.